



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°120 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 MAYO 2012

### VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000258 y la Carta N° 154-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, sus escritos de descargos presentados el 15 de diciembre de 2008 y 26 de abril de 2012, y los demás actuados en el expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000258 que obra a folio 06 del expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs (en adelante, el expediente sancionador), el 10 de diciembre de 2008 los inspectores del Ministerio de la Producción realizaron una inspección a las instalaciones de la planta de procesamiento de harina de pescado de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** ubicado en la Avenida Salaverry S/N – Puerto de Casma, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
- b) Asimismo, mediante el mencionado Reporte de Ocurrencia se le comunicó a esta empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del numeral 72° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele un plazo de (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Con fecha 15 de diciembre de 2008 (folio 13 del expediente sancionador), **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°120 -2012- OEFA/DFSAI

- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- h) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>4</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- i) Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD se amplió el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°120 -2012- OEFA/DFSAI

seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.

- j) A través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo aprobó los aspectos objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA, estableciéndose el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería.
- k) Mediante la Carta N° 154-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el 19 de abril de 2012 (folio N° 34 y 35 del expediente sancionador) se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se comunicó sobre la transferencia de funciones medio ambientales del Ministerio de la Producción al OEFA.
- l) Con fecha 26 de abril de 2012, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por medio de su escrito N° 009345 (folios 36 al 43 del expedientes sancionador) presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el 7 de mayo de 2012 esta empresa alcanzó la vigencia de poder de su apoderada (folios del 44 al 61 del expediente sancionador).

### II. IMPUTACIÓN

La empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** realizaba el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de su sistema de producción sin tratamiento previo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado al inicio del procedimiento sancionador de acuerdo con el Cuadro de Sanciones, Código 72) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

**3.1 La empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. realizaba el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de su sistema de producción sin tratamiento previo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

#### 3.1.1 Descargos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2012- OEFA/DFSAI

Escrito del 15 de diciembre de 2008

- a) La empresa fiscalizada señala que al momento de la visita inopinada se constató que los residuales de la limpieza de las centrifugas (lodos) estaba siendo desechado a la canaleta que conduce a la disposición final del emisor submarino, dado que había sufrido un atoro la máquina separadora de sólidos y centrifuga de este sistema de tratamiento. Agrega que las tomas fotográficas pueden evidenciar este suceso.
- b) Asimismo, la administrada menciona que para mitigar el impacto redujo la velocidad de procesamiento apuntando a la paralización total del proceso. Precisa que en el Reporte de Ocurrencias se verifica que uno de sus operarios al percatarse del desperfecto procedió a tapan la tubería por donde el efluente era derivado hacia la disposición final que conecta hacia el emisor submarino con la finalidad de detener el vertimiento producto de las fallas técnicas.
- c) Señala que ha implementado un sistema de tratamiento obteniéndose excelentes resultados, precisando que como medida de contingencia canalizará la pérdida de sanguaza hacia la poza general colectora, donde finalmente se dirigirá al sistema de tratamiento implementado. Finaliza, indicando que verificará el mantenimiento de las pozas de almacenamiento de pescado.

Escrito del 26 de abril de 2012

- d) La empresa fiscalizada agrega que el tratamiento de la sanguaza era un circuito cerrado que no tenía conexión directa al emisor, considerando que todas las canaletas donde se veía la sanguaza se colectaban en una poza de recepción, lo cual se puede constatar con las fotografías anexas al Reporte de ocurrencias para luego ser transportado al tanque de recepción de espuma (50 m<sup>3</sup>) y el tratamiento final con el Decanter y centrifuga del Pama.
- e) Precisa que en el Reporte de Ocurrencias se verifica que uno de sus operarios al percatarse del desperfecto procedió a tapan la tubería por donde el efluente era derivado hacia la disposición final que conecta hacia el emisor submarino con la finalidad de detener el vertimiento producto de las fallas técnicas.
- f) Solicita la aplicación del Principio de Irretroactividad, Presunción de Licitud, Presunción de Veracidad y Verdad Material<sup>5</sup>.
- g) Finaliza indicando que de acuerdo al artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca se indica como uno de los criterios para la imposición de sanciones la intencionalidad o culpa del infractor, disposición que debe concordarse con el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

---

La empresa fiscalizada hace una mención a la normativa aplicable a dichos principios pero no sustenta cuál es el agravio concreto a los mismos durante el desarrollo del presente procedimiento.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2012- OEFA/DFSAI

### 3.1.2 Análisis

- a) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) En el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>6</sup>, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
- c) Asimismo, el artículo 78° del mencionado Reglamento, prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y en consecuencia a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.
- d) De acuerdo con la información oficial disponible en el portal web del Ministerio de la Producción, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** es titular de la licencia de operación de la planta de harina otorgado mediante la Resolución Directoral N° 436-2006-PRODUCE/DGPEP de fecha 15 de noviembre de 2006 (última Resolución de la licencia), autorizada a operar con una capacidad de 80 t/h.
- e) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000258 (folio 06 del expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 10 de diciembre de 2008 en las instalaciones operadas por la empresa fiscalizada, se verificó lo siguiente:

*“Se constató en la disposición final hacia el emisor submarino efluente sin tratamiento proveniente de la zona de equipos de centrifugadora cuyo efluente venía evacuándose directamente hacia el emisor. Se constató por las canaletas sanguaza dirigiéndose hacia la disposición final sin tratamiento proveniente de las pozas # 3 que contiene 150 TM aprox de recurso anchoveta. Se efectuaron tomas fotográficas de la inspección”.*

- f) Cabe precisar que la referida observación se sustenta con las fotografías que obran de fojas 01 a 05 del expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, donde se aprecia los hechos que fueron anotados por el inspector en el mencionado Reporte de Ocurrencias.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2012- OEFA/DFSAI

- g) Ahora bien, la empresa fiscalizada lejos de negar esta circunstancia, admitió en su escrito de descargos del 15 de diciembre de 2008 que el día de la visita de inspección se constató que los residuales de la limpieza de las centrifugas se estuvieron desechando a la canaleta que conduce hacia el emisor marino.
- h) Aunado a lo expuesto, el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.
- i) En ese contexto, de acuerdo a la información que fue recabada por el inspector del Ministerio de la Producción en el ejercicio de sus funciones de inspección y verificación del cumplimiento de la normativa efectuada el 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento de la empresa fiscalizada, y que se encuentra consignada en el Reporte de Ocurrencias N° 000258 y las fotografías que lo sustentan, se acredita fehacientemente que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** realizó el vertimiento directo al medio marino de efluentes provenientes de la zona de equipo de centrifugadora sin tratamiento completo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- j) Asimismo, el indicado Reporte de Ocurrencias fue levantado el día de la supervisión objeto de análisis (10 de diciembre de 2008) en presencia del jefe de turno del establecimiento fiscalizado, quien suscribió este documento sin negar que se estaban vertiendo efluentes sin tratamiento al medio marino.
- k) Ello significa que su argumento relacionado a que el tratamiento de la sanguaza era un circuito cerrado que no tenía conexión directa al emisor marino carece de sustento, considerando que dicha afirmación se contradice con su escrito de descargos del 15 de diciembre de 2008 en donde reconoció que los residuales de las centrifugas eran vertidos hacia el medio marino.
- l) Con relación a que para mitigar el impacto redujo la velocidad de procesamiento y procedió a tapar la tubería por donde el efluente era derivado el efluente con la finalidad de detener el vertimiento, y que luego adoptó un sistema de tratamiento y una medida de contingencia para evitar la pérdida de sanguaza, debemos indicar que al haberse configurado la infracción materia de análisis durante la visita de inspección del 10 de diciembre de 2008, los posibles actos de subsanación posterior no la liberan de responsabilidad.
- m) Asimismo, cabe precisar que estas conductas fueron ejecutadas en aplicación del Principio de Responsabilidad Ambiental contemplado en el Artículo IX de la Ley General del Ambiente, Ley 28611<sup>7</sup> el cual indica que el causante de la degradación del

“Ley General del Ambiente  
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2012- OEFA/DFSAI

ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación.

- n) Por otra parte, si bien la empresa fiscalizada menciona que el vertimiento fue producto de una falla mecánica, no acompaña medio probatorio para acreditar esta afirmación. Asimismo, de la lectura del Informe N° 052-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DMA (folio 08 del expediente sancionador) y de Reporte de Ocurrencias N° 000258 no se verifica lo alegado por la administrada, por lo que no resulta aplicable al presente caso la sanción establecida en el numeral 72.2 del Código 72 Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>8</sup>.
- o) Acerca de la pretendida aplicación de los Principios de Irretroactividad, Presunción de Licitud<sup>9</sup>, Presunción de Veracidad y Verdad Material<sup>10</sup>, es necesario indicar que la empresa fiscalizada no ha señalado de qué manera han sido vulnerados durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- p) Sin perjuicio de ello, para la emisión del presente Informe se ha tomado en cuenta las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, considerando que las posteriores no le resultan favorables (Principio de Irretroactividad); se cuenta con suficiente material probatorio para

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar".

<sup>8</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	Multa y suspensión	72.2 En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT.

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

### Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2012- OEFA/DFSAI

acreditar el ilícito administrativo de manera tal que se desvirtuaron los Principios de Presunción de Licitud y Presunción de Veracidad que favorecen al administrado. Por ello, al haberse determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada a razón de los hechos debidamente acreditados en el presente procedimiento sancionador, se ha observado el Principio de Verdad Material.

- q) Por otro lado, el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE establece que la sanción aplicable para el presente caso<sup>11</sup> es proporcional a la gravedad de la infracción y a la capacidad instalada de la planta pesquera, y no prevé un rango de multa en función de la intencionalidad o culpabilidad del infractor como pretende la administrada.
- r) Por consiguiente, en atención a los hechos descritos y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad administrativa por la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle la sanción señalada en el numeral 72.1 del código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>12</sup>, de la siguiente manera:

Código	Infracción	Sanción	Sanción
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	<b>Multa y suspensión</b>	<p style="text-align: center;"><b>MULTA</b></p> <p style="text-align: center;">(72.1) Capacidad Instalada x 1 UIT 80<sup>13</sup> x 1UIT = 80 UIT</p> <p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">(72.1) De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento</p>

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>11</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento

<sup>12</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA-CD "Mientras no se apruebe el Cuadro de Infracciones y Sanciones del OEFA, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones vigente de cada una de las entidades cuyas funciones se transferirán al OEFA"

De acuerdo a la Resolución Directoral N° 436-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 15 de noviembre de 2006 la capacidad instalada de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A. es de 80 t/h de procesamiento de materia prima.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°120 -2012- OEFA/DFSAI

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con:

- **MULTA** de Ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3º.-** Una vez **FIRME** o **CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

**Artículo 4º.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA